

Incidente de desacato:002-2021-00095-00
Accionante: Katy Iranía Torres Bejarano
Accionados: EPS Comfachocó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 27 de abril de 2021

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 63 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 28 DE
ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2021-00095 00
ACCIONANTE	KATY IRANÍA TORRES BEJARANO representante legal del menor Y.M.T.B
ACCIONADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ - COMFACHOCÓ
AUTO	TERMINA TERCER INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada COMFACHOCÓ EPS allegó respuesta en la que manifiestan por una parte, que el balón pediátrico y mallas para deglutir, no han sido prescritas o formuladas por los médicos tratantes del menor, como tampoco fue ordenado dentro del fallo de tutela, y por otro lado en cuanto a las cuotas de recuperación o cuotas moderadoras que reclama la accionante, indican que existe un confusión de parte de la demandante, al considerar que es un dinero que le debe dar la EPS, cuando la realidad obedece a que en el fallo de tutela se ordenó la exoneración de dichos pagos, los cuales no se le han cobrado hasta el momento; a su vez resaltan que al menor recientemente le fue dado de alta médica y a la accionante se le costearon los tiquetes aéreos a la ciudad de Quibdó el 24 de abril de 2021, por lo que solicitan se de por terminado el fallo de tutela; información que se confirmó con la accionante, según obra en constancia secretarial que antecede.

De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar por una parte que, revisado el fallo de tutela, no se observa que se haya concedido el tratamiento integral al menor Y.M.T.B., que cubra por ejemplo, lo indicado por correo electrónico por la paciente como es el caso del balón pediátrico y las mallas para deglutir, como tampoco han sido aportadas nuevas órdenes médicas, y estas en caso tal que existan no se ordenaron en la presente acción, y por otro lado en lo relacionado con las cuotas de recuperación o moderadoras que reclama la accionante, le asiste razón a la accionada en indicar que se trata de una confusión de la accionante pues en comunicación reciente que sostuvo el despacho con la accionante, precisó que efectivamente pensaba que era un dinero que la EPS debía entregarle, por lo que se procedió a explicarle en detalle en qué consisten las cuotas moderadoras; razones que considera el despacho como suficientes para declarar que existe un cumplimiento al fallo de tutela, en la medida en que la EPS hasta ahora acreditó que cumplió con el suministro del transporte, alojamiento, citas para terapias y exoneración de los copagos, ordenado en el fallo de tutela.

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin del mismo, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impenetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto [5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



Incidente de desacato:002-2021-00095-00
Accionante: Katy Iranía Torres Bejarano
Accionados: EPS Comfachocó

De lo anteriormente expuesto, como de las respuestas allegadas durante todo el trámite incidental por COMFACHOCOÓ EPS y de lo planteado por la accionante en constancia secretarial que antecede, se observa que se dio cumplimiento a la orden de tutela, en la medida en que como ya se dijo, se le garantizó el tratamiento que el menor requería en la ciudad de Medellín, se suministró el transporte y alojamiento a la accionante y al menor Y.M.T.B. y se le exoneró del pago de las cuotas moderadoras, lo cual fue ordenado en el fallo de tutela del 3 de marzo de 2021.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por KATY IRANÍA TORRES BEJARANO representante legal del menor Y.M.T.B., identificado con NUIP 1.077.485.457 en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CHOCÓ-COMFACHOCÓ, así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
BF3420DCEA41DDF85D78879A6494C443B2C6FD3D8FD447C1C77F4A03EA7
938A2

DOCUMENTO GENERADO EN 27/04/2021 03:48:25 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONIC
A](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados
en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

